

VII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Francisco Ibarra Palafox

John Rawls, en su seminal trabajo intitulado *Teoría de la justicia*, señalaba que las instituciones básicas de la sociedad debían estar reguladas por los principios de la justicia, pues entre otras cosas, a estas instituciones corresponde la fundamental tarea de distribuir entre los integrantes de la sociedad política, tanto los derechos como las obligaciones. Si esta distribución se hace de manera justa, estaremos en posibilidades de afirmar que las instituciones correspondientes han operado satisfactoriamente, es decir, han distribuido apropiadamente las distintas cargas y derechos que corresponden a los ciudadanos.²⁸

Las principales instituciones básicas de una sociedad se encuentran normalmente reconocidas en la Constitución del

²⁸ Véase Rawls, John, *A theory of justice*, Gran Bretaña, Oxford University Press, 1971. Hay traducción al español *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Estado, y entre ellas podemos señalar a las siguientes: el sistema de derechos fundamentales, la forma de gobierno, el sistema federal adoptado, así como los principales acuerdos socioeconómicos que hubiese asumido la sociedad política. De esta manera, el sistema de derechos fundamentales que hubiese reconocido la Constitución y sus mecanismos de protección, forman parte de las instituciones políticas básicas, pues constituyen uno de los entramados institucionales más importantes que pueda poseer cualquier Estado democrático.

Ahora bien, según Rawls, para que estas instituciones operen adecuadamente, es necesario que las mismas funcionen conforme a los principios de la justicia. En otras palabras, sólo estaremos en posibilidades de sostener que tales instituciones políticas básicas son justas, si ellas se adaptan a los principios normativos de la justicia. Para Rawls, estos principios son dos:

Primero: Cada persona tiene igual derecho a gozar de un esquema adecuado de iguales derechos y libertades básicas, siempre que ese esquema sea compatible con un esquema similar para todos.

Segundo: Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tales desigualdades deben estar dispuestas para el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados dentro de la sociedad; en segundo lugar, deben estar sujetas a que los puestos públicos y las posiciones se encuentren abiertas a todos bajo condiciones justas de igualdad de oportunidades.²⁹

²⁹ Rawls, John, *Justice as Fairness: Political not Metaphysical*, en *Collected Papers*, Harvard University Press, Estados Unidos de América, 1999, p. 392 (la traducción es mía).

En el primer principio de la justicia se establece, en esencia, que todos deberán gozar de un esquema adecuado de libertades y derechos fundamentales, en igualdad de condiciones. Entre estas libertades y derechos se encuentran, primordialmente, los siguientes: la libertad y los derechos políticos (a votar y ser electo para los cargos públicos), junto con la libertad y el derecho de expresión y asociación; la libertad y el derecho de conciencia y de pensamiento; la libertad y el derecho de tránsito junto con la libertad y el derecho personal a poseer propiedad; así como el derecho a no ser arrestado y detenido arbitrariamente, contra lo que dispone el derecho. Como bien señala Rawls, conforme al primer principio se requiere que estas libertades y derechos sean iguales para todos "en virtud de que los ciudadanos de una sociedad justa deben gozar de los mismos derechos básicos."³⁰

Para efecto de los comentarios a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 743/2005, en él se examina la posibilidad de proteger un derecho fundamental, el derecho político a ser votado para un cargo público, en este caso el de la Presidencia de la República; me interesa destacar el segundo principio en la parte que dispone que los puestos públicos se deben encontrar abiertos a todos bajo condiciones justas de igualdad de oportunidades. Desde luego, también me interesa destacar el primer principio, ya que éste se refiere al goce de las libertades y derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los derechos políticos para votar y ser votado. En otras palabras, entre otras cosas, examinaré si la sentencia y nuestro

³⁰ Véase Rawls, Jonh, *A theory of Justice*, op. cit., nota 1, p. 61. La traducción es mía.

sistema de control constitucional se ajustan a los dos principios antes citados y, en consecuencia, ofrecen la protección debida al derecho fundamental de todo ciudadano para ser electo en los puestos públicos.

Estos principios nos pueden ser de utilidad para examinar si nuestras instituciones se sujetan a ellos, y así determinar si protegen adecuadamente a todos en el goce de sus derechos fundamentales. Ahora bien, entre nuestras instituciones primordiales se encuentra el sistema constitucional de protección de los derechos fundamentales, que a continuación examinaré para determinar si garantiza el acceso al derecho fundamental de participar en la vida política del Estado mexicano.

El caso que nos ocupa es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que recayó al amparo en revisión 743/2005, mediante el cual se confirmó por una mayoría de seis votos, la sentencia de la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, que sobreeseyó el juicio de garantías promovido por Jorge Castañeda Gutman. El quejoso, en síntesis, alegó que se le impidió registrarse como candidato a la Presidencia de la República, mediante el acto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de 11 de marzo de 2004, emitido por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual considera se ha violado en su perjuicio un derecho político fundamental (el derecho a ser votado).

Entre los argumentos principales que se contienen en la resolución de la mayoría, se dice que el quejoso debió acudir a la justicia especializada en materia electoral, pues se con-

sideró que el amparo no era el medio idóneo para recurrir la violación a un derecho político electoral. En virtud de lo anterior, me parece necesario examinar los mecanismos especializados de protección en materia electoral, para de esta forma, determinar después si efectivamente era improcedente o no el amparo.

En primer lugar, el quejoso tuvo que valorar la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad para recurrir los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que establecen que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (artículo 175, relacionado a su vez con los artículos 176, 177 y 178 del COFIPE), entre ellos, para el cargo de presidente de la República.

Sin embargo, esta primera posibilidad es inaccesible para el quejoso, ya que la propia Constitución establece en su artículo 105, fracción II, inciso f), que son los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, los únicos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales. En consecuencia, el quejoso se encontraba impedido por la propia Constitución para promover esta acción, pues como se recordará, él aspira a ser registrado como candidato a la Presidencia de la República de manera independiente, sin el respaldo de partido político alguno.

Una segunda posibilidad con la que contaba el quejoso, era la de impugnar el acto de autoridad del IFE que le negó su registro como candidato a la Presidencia, mediante el juicio

para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Instituto Federal Electoral, de cuya instancia siguiente, en caso de serle desfavorable, correspondería conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Sin embargo, semejante acción sería improcedente pues el Tribunal Electoral no puede conocer de inconstitucionalidad de leyes. En efecto, la negativa del IFE para registrar a Castañeda como candidato independiente a la presidencia, tiene su origen en disposiciones legales del COFIPE, mismas que otorgan la exclusividad a los partidos políticos para registrar candidatos a puestos de elección popular, lo cual contradice el texto constitucional, cuyo artículo 35, fracción II, señala que es una prerrogativa del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular. De esta manera, era imposible impugnar el acto de autoridad ante el IFE primero, y después ante el TEPJF, ya que ello implicaba pasar al examen de constitucionalidad de leyes, lo cual sólo puede ser realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La siguiente jurisprudencia por contradicción, no deja duda al respecto: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está impedido para examinar sobre la constitucionalidad de leyes:

Localización

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, junio de 2002, tesis P./J. 26/2002, página 83, materia constitucional, Jurisprudencia.

Rubro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Texto

Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o

establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Precedentes

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Como decía, la jurisprudencia anterior es contundente: no hay posibilidades de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación examine sobre la constitucionalidad

de leyes. En consecuencia, no era posible para el quejoso interponer el juicio de protección de derechos políticos electorales, pues el fondo del asunto implicaba el examen de constitucionalidad de los artículos del COFIPE que restringían, a favor de los partidos políticos, el derecho de registrar candidatos a los puestos de elección popular. Para mayor abundamiento, las siguientes dos jurisprudencias confirman el argumento anterior:

Localización

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, junio de 2002, tesis P./J. 24/2002, página 5, materia constitucional, Jurisprudencia.

Rubro

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.

Texto

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción

de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar o entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

Precedentes

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 24/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Localización

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, junio de 2002, tesis P./J. 23/2002, página 82, materia constitucional, Jurisprudencia.

Rubro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Texto

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco

jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Precedentes

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

En virtud de lo anterior, y en atención a que el quejoso Jorge Castañeda Gutman se encontraba imposibilitado para ejercer tanto la acción de inconstitucionalidad, como el juicio para la protección de derechos político electorales, por las razones a que he hecho referencia más arriba, la única vía que le quedaba para reclamar su derecho político fundamental de ser votado, era el juicio de amparo. Sin embargo, la resolución de la mayoría de los Ministros que recayó al amparo en revisión 743/2005, confirmó la sentencia de la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, que declaró improcedente el juicio de garantías que nos ocupa. En virtud de ello se dejó al quejoso en total estado de indefensión, sin ninguna posibilidad de solicitar justicia para reclamar su derecho político fundamental.

En este sentido, no comparto el sentido del voto de la mayoría, pues considero que el juicio de amparo sí era procedente en el presente caso, pues si los medios especializados que establece la Constitución no eran jurídicamente viables para el quejoso, era procedente el amparo contra actos o resoluciones definitivas que sean susceptibles de violar los derechos fundamentales del ciudadano en materia política.

Más aún, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido mediante jurisprudencia que procede el amparo en materia política, siempre que el mismo se refiera a garantías individuales. En efecto, este Alto Tribunal estableció el criterio contenido en la tesis P. LXIII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 13, lo siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES.—La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.

Al respecto, considero que tratándose de garantías individuales, éstas también comprenden otro conjunto de derechos fundamentales que no necesariamente se encuentran enunciados en los primeros 28 artículos de la Constitución, como pueden ser las prerrogativas políticas del ciudadano para votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, enunciadas en el artículo 35, fracción II. Efectivamente, la interpretación debe ampliarse para comprender a los derechos políticos fundamentales (votar y ser votado), pues como lo han sostenido múltiples teóricos, cuando se trata de derechos fundamentales, la interpretación constitucional debe ser extensiva para tratar de proteger las libertades y derechos

más importantes del gobernado.³¹ Por el contrario, cuando la interpretación verse sobre los límites de la autoridad política, tenderá a ser restrictiva, es decir, la autoridad no podrá ir más allá de lo que estrictamente le ha sido facultado hacer en la Constitución.

No considerar a los derechos políticos fundamentales como sujetos de protección de las garantías individuales, me parece que iría en contra de lo que tanto la teoría —por ejemplo, Rawls, Dworkin, Ferrajoli, etcétera—³² como la práctica y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos han venido considerando como derechos esenciales de la persona. Sería una excepción que no tendría justificación alguna en un régimen democrático y liberal.

En virtud de que el juicio de garantías era el único medio de que disponía el quejoso para reclamar su derecho fundamental, la resolución de la mayoría que confirmó la sentencia de la Juez de Distrito que niega el amparo al quejoso, constituye una denegación de justicia que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la propia Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla. Esto abre la posibilidad de que el caso sea examinado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el acceso a la justicia, así como los derechos políticos funda-

³¹ Entre otros puedo citar a Arteaga Nava, Elisur, *La interpretación constitucional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, 2005, pp. 60-120; véase también, Höberle, Peter, *Métodos y principios de la interpretación constitucional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 673-700.

³² Sobre el particular véase, Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Editorial Planeta, 1993; Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil.*, Editorial Trotta, Madrid, 2002; Rawls, John, *A theory of justice*, *op. cit.*, nota 1.

mentales, son considerados derechos humanos sujetos a la protección del referido sistema, al cual pertenece México.

Finalmente, ante la antinomia constitucional, se debía resolver en favor de asegurar al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales. La antinomia existe cuando, por una parte, el artículo 35, fracción II de la Constitución establece que son prerrogativas del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, mientras que por otro lado, la Constitución establece un sistema de protección especializada en materia político electoral, mismo que no puede ser jurídicamente utilizado por un ciudadano independiente. Cuando semejante antinomia se presenta, como es el caso, se debe dar prioridad al valor más significativo o importante, que para el caso que nos ocupa era asegurar al gobernado el disfrute de sus derechos fundamentales.

Efectivamente, la contradicción tenía que ser resuelta a favor de salvaguardar el disfrute de los derechos fundamentales de la persona, pues como lo han señalado Dworkin y Alexy,³³ ante la contradicción de principios en un texto fundamental, se debe estar a favor de privilegiar al principio más importante. Y qué principio podía ser más importante que el de asegurar que todos gocen de sus libertades y derechos fundamentales en igualdad de circunstancias, como estableció Rawls en su primer principio. Ello es condición necesaria para que las instituciones de un Estado que se dice democrático, operen en términos de justicia.

³³ Dworkin, Ronald, *Casos difíciles*, México, UNAM, traducción realizada por el Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1988; Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 2002.